

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05-001-33-31-016-2007-00253-00

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: **BERNANRDO ABEL HOYOS MARTINEZ**

DEMANDADO: FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA Y OTROS

ASUNTO: NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE NULIDAD.-

Mediante memorial presentado el 1 de agosto de 2013, el actor popular solicita “Declarar de manera objetiva e imparcial, la nulidad de todo lo actuado...” (folio 333), argumentando, que según el mandato del artículo 75 de la Ley 99 de 1993, las acciones populares de que trata el artículo 8° de la Ley 9° de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1989, deberán ser notificadas al Ministerio de Medio Ambiente.

1. La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agregar en el segundo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo, para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Al reglamentar la materia de las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Civil consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que lo establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso,

sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 140, al establecer que “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, y que “Las demás irregularidades se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”; lo mismo que del inciso 4° del artículo 143, según el cual “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de los determinados en este capítulo.

Solo a nivel constitucional hay una nulidad especial que se deriva del mismo artículo 29 de la Constitución, pero solo en relación con la prueba y no con el proceso “Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2. En el trámite de las acciones populares, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, remite en los aspectos no regulados, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Así, en lo relacionado con la oportunidad y trámite para alegar la nulidad, el Código de Procedimiento Civil, establece:

"Art. 142 - Reformado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 82. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia**, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella..."

La norma es clara entonces al indicar que las nulidades pueden ser alegadas sea cual sea la instancia, hasta antes de que sea proferida la sentencia, ó durante la actuación posterior a ella. No obstante, para este último evento, es necesario que la nulidad que se alegue hubiese ocurrido en el momento mismo en que se dictó la sentencia.

En relación con la oportunidad para ser alegada una nulidad, específicamente lo que tiene que ver con las que se proponen una vez es dictada la sentencia, el profesor Hernán Fabio López Blanco, ha dicho lo siguiente:

“... es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun “durante la actuación posterior a ésta”, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el art. 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que de acuerdo con el art. 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción para la practica de medidas cautelares¹.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, parte general, Dupré Editores, Bogotá, t. 1, Décima ed, pág. 935.

En el caso sub examine, el actor popular solicita la nulidad del proceso cuando han transcurrido más de dos años de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, contra la cual no se interpuso el recurso de apelación que le era procedente.

3. De acuerdo con lo anotado, este Despacho no dará trámite a la solicitud elevada por el actor popular, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario